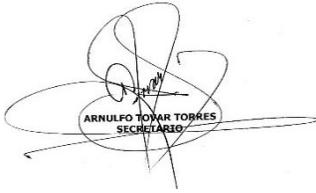


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 2 de octubre de 2020

A Despacho,



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO INTERLOC. 884
RAD. 2017-00296-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN, dentro del presente proceso de ejecución con título hipotecario promovido mediante apoderado judicial por DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO, cesionario EDILBERTO NAVAS RUIZ, en subsidio recurre en queja

I- ANTECEDENTES

Obrando a través de mandatario judicial ALVARO SANTOS BLANCO, en calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 800 fechado primero (1°) de octubre del año en curso, que denegó por improcedente el recurso de reposición, en subsidio de apelación, del auto adiado tres (3) de septiembre que rechazó de plano la nulidad alegada.

Sustenta el recurso, exponiendo los argumentos sintetizados así:

- ALVARO SANTOS BLANCO, en calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN, solicitó nulidad del auto que señaló fecha para la diligencia de remate, esbozando argumentos suficientes para que se nulitara dicha actuación, pese a no establecerse la causal de nulidad enmarcada en el artículo 133 del C.G.P., pero existiendo causales subsidiarias, de no cumplimiento de normas procesales que establece el Código que deben regir las actuaciones de las partes en el proceso.

-El no cumplimiento de las publicaciones del aviso de remate dentro del término legal y en la fecha ordenada en el Estatuto Procesal, como en el auto que así lo dispuso, circunstancia que si bien no aparece plasmada como nulidad, si es vulneración legal que nulitaba dicha actuación. Como lo era también el hecho de que ninguna de las partes hubiera solicitado fecha para el remate, era procedente la nulidad del auto atacado, no siendo procedente señalarse de oficio sin mediar solicitud de parte. Hecho que no ocurrió en este proceso.

-Teniendo en cuenta que ALVARO SANTOS BLANCO en calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN, solicitara la nulidad debió dársele trámite y esperar que las partes solicitaran fecha para la diligencia de remate.

-El Juzgado avizoró que el proceso es de menor cuantía, con lo cual toda solicitud de parte de la sociedad demandada debe ser a través de apoderado judicial, infiriéndose que ALVARO SANTOS BLANCO, como representante legal de la demandada SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN obró de mala fe, aprovechando el cambio del titular del juzgado, como quiera que fue notificado de la decisión, por lo tanto no podía continuar presentado memoriales en nombre propio sino a través de apoderado judicial.

-Si bien es cierto le asiste razón al juzgado, en cuanto a que es de menor la cuantía del proceso, ese hecho es desconocido por ALVARO SANTOS BLANCO, precisamente por no ser abogado, por lo tanto no hubo mala intención en sus actuaciones, debiendo el juzgado haciendo el control de legalidad dejando sin efecto el auto que decretó el remate.

Concluye solicitando reponer el auto, que se de trámite del recurso de apelación. En caso contrario interpone el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha primero (1°) de octubre del corriente año, que denegó por improcedente el recurso de reposición, en subsidio de apelación del auto adiado tres (3) de septiembre que rechazó de plano la nulidad alegada.

Es evidente, en primer lugar que en este preciso asunto el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el in.3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, se limita el apoderado judicial, en forma reiterativa, en afirmar que el señor ALVARO SANTOS BLANCO solicitó la nulidad de la providencia que señaló fecha para la subasta del inmueble de propiedad de la SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN, que él representa, con suficientes argumentos para que se decidiera favorablemente su petición, reclama que las publicaciones no se realizaron dentro del término y las exigencias del Estatuto Procesal, además, señalándose fecha de manera oficiosa sin que mediara solicitud de las partes.

Acepta que el representante legal de la demandada, fue notificado que en este proceso por ser de menor cuantía, debía actuar a través de apoderado y que continuó actuando en nombre propio ante el desconocimiento de las normas jurídicas que así lo exigen, precisamente por no ser abogado, pero que su actuación no fue de mala fe.

Este recurso existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él, no obstante se excluyen expresamente algunos casos.

Es perentorio y dato el contenido legal del inciso 4 artículo 318 del Código General del Proceso al preceptuar: “El auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Examinado el escrito de reposición, en síntesis, los argumentos esbozados por la demandada, en esta nueva oportunidad a través de apoderado judicial, simple y llanamente son similares a los ya utilizados en precedentes actuaciones, por el representante legal de la demandada SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN.

La reseña legal que antecede, no tiene otra finalidad que la de evidenciar la importancia del recurso de reposición, que en este preciso asunto al no contener puntos nuevos, hace improcedente el recurso principal de reposición y por ende aparece igualmente improcedente el recurso subsidiario de apelación.

Expuestas y analizadas las razones presentadas por el recurrente se llega a la conclusión de que el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado tres (3) de septiembre que rechazó de plano la nulidad alegada, son improcedentes, tal y como se señaló en auto del primero (1°) de octubre del cursante año.

Consecuente con lo anterior, siendo procedente con fundamento a lo dispuesto en el artículo 352 C.G.P. se concederá el recurso de queja solicitado subsidiariamente. Con tal fin se ordena la remisión del expediente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo 806 de 2020, en conc., artículo 324 del Código General del Proceso.

Decretar la suspensión de la diligencia de remate del inmueble gravado con hipoteca objeto de este litigio, de propiedad de la sociedad demandada, programado para el día 6 de octubre del corriente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto fechado 1° de Octubre al cursante año, que denegó por improcedente el recurso de reposición, en subsidio de apelación, del auto adiado tres (3) de septiembre que rechazó de plano la nulidad alegada, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja (art.352 C.G.P.)

Con tal fin se ordena la remisión del expediente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo 806 de 2020, en conc., artículo 324 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la suspensión de la diligencia de remate del inmueble gravado con hipoteca objeto de este litigio, de propiedad de la sociedad demandada, programado para el día 6 de octubre del corriente año, por lo anteriormente esbozado.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON c.c.1129500403 y TP 334944 C.S.J. como apoderado judicial de SOCIEDAD TOPOMAG Y CIA. EN LIQUIDACIÓN, legalmente representada por el señor ALVARO SANTOS BLANCO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 120 del 06 de octubre de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO